

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
ALCALDÍA
DIRECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA
ADLCM/JGC/TUT/JMZ



**MAT.: RECHAZA RECURSO DE
REPOSICIÓN DEDUCIDO EN CONTRA
DE LA DECISIÓN DE NO PRORROGAR
LA CONTRATA.**

SECCIÓN 1ª N° 232 /

LAS CONDES, 20 ENE 2026

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.880 de 2003 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado.
2. Lo dispuesto en la Ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.
3. El Decreto Alcaldicio N° 3.137, de fecha 28 de noviembre de 2025, que dispuso la no prórroga de la contratación de don Francisco Alfredo Candia Cancino.
4. Hoja de Vida del funcionario don Francisco Alfredo Candia Cancino.
5. El recurso de reposición deducido por don Francisco Alfredo Candia Cancino, que consta en el Ingreso N° 5.623 de 05 de diciembre de 2025.
6. El Decreto Alcaldicio Sección 1ª N° 4576 de fecha 6 de diciembre de 2024, en relación con los artículos 56 y 63 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
7. El Decreto Alcaldicio N° 3.291/P2025, de fecha 23 de diciembre de 2025, que establece el cargo de Secretaria Municipal.

CONSIDERANDO:

1. Que, por Decreto Alcaldicio N° 3405/P2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, se contrató a don Francisco Alfredo Candia Cancino, RUT N° [REDACTED], en calidad jurídica contrata, Planta Administrativa, grado 14°, para desempeñar funciones en la Dirección Coordinación de Operaciones, a partir del día 1° de enero de 2019. Dicha contratación fue prorrogada mediante los siguientes decretos:
 - a. Decreto N° 4485/P2019, de fecha 25 de noviembre de 2019.
 - b. Decreto N° 2554/P2020, de fecha 30 de noviembre de 2020.
 - c. Decreto N° 2480/P2021, de fecha 30 de noviembre de 2021.
 - d. Decreto N° 3197/P2022, de fecha 26 de noviembre de 2022.
 - e. Decreto N° 2335/P2023, de fecha 24 de noviembre de 2023.
 - f. Decreto N° 3195/P2024, de fecha 26 de noviembre de 2024.
2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley N° 18.883, que fija el Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales, dispone que: "(...) la dotación de las municipalidades podrá comprender cargos a contrata, **los que tendrán el carácter de transitorios.**
Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos (...).
3. Que, de conformidad a la norma citada, es facultad de la Administración Municipal disponer

la prórroga de las contrata, caso contrario, éstas terminan por el solo ministerio de la Ley, el día dispuesto en el decreto de contratación o prórroga, según sea el caso, o bien, a más tardar el día 31 de diciembre de cada año.

4. Que, en el caso en estudio, el término de la contrata se ha producido por la llegada del plazo establecido en la norma, motivo por el cual, este terminó por el solo ministerio de la Ley. Sin perjuicio de lo expuesto, el municipio dictó el correspondiente decreto que dispone la no renovación de la relación estatutaria del recurrente, don Francisco Alfredo Candia Cancino, empleando como argumentos, los siguientes:
 - a. La transitoriedad del empleo a contrata;
 - b. Que, el término de la relación estatutaria a contrata, se produce de pleno derecho, el día 31 de diciembre de cada año;
 - c. La limitación presupuestaria establecida en el artículo 2 de la Ley N° 18.883;
 - d. La reorganización interna del municipio;
 - e. Lo dispuesto en la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, en el recurso de protección rol 226-2025, confirmada por la Excma. Corte Suprema, y que fue citada;
 - f. Lo informado por la jefatura de la recurrente, en cuanto a la decisión de no renovar su contrata; y
 - g. Las necesidades del servicio para el año 2026.
5. Que, con la finalidad de resguardar el interés público y entregar un servicio eficiente, se dispuso la no renovación de la contratación del recurrente, según Decreto Alcaldicio N° 3.137 de 2025.
6. Que, mediante el Ingreso N° 5.623 de 05 de diciembre de 2025, don Francisco Alfredo Candia Cancino, dedujo Recurso de Reposición presentado en contra del Decreto Alcaldicio N° 3.137, de fecha 28 de noviembre de 2025.
7. Que, el señalado Recurso de Reposición, indica, entre otros, que el Decreto impugnado no considera dentro de los fundamentos la evaluación favorable de desempeño del funcionario, así como, la ausencia de reproches en su conducta. Asimismo, agrega, que existe una falta de coherencia con los principios de mérito y continuidad del servicio, ya que, no considera su rendimiento real y comprobable, que emanan de sus evaluaciones durante la vigencia de su relación estatutaria. Por último, expresa, que la decisión de la administración vulnera el principio de "confianza legítima", que le asiste. Concluye, señalando que la decisión de no prorrogar su contrata vulneraría el artículo 11 de la Ley N° 19.880, los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y el principio de "Confianza Legítima".
8. Como se analizará, yerra el recurrente en los fundamentos entregados en su recurso, ya que, sin perjuicio de los distintos reproches que le pueda realizar al decreto impugnado, en la especie, debe entenderse que el término de la contrata se ha producido por el solo ministerio de la Ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.883, antes citado, siendo la decisión de no prorrogar la contrata, el ejercicio de una facultad legal.
9. Que, en este mismo sentido, resulta improcedente la aplicación del principio de confianza legítima, por cuanto carece de consagración constitucional y legal; no puede prevalecer sobre normas imperativas del Estatuto Administrativo; y su aplicación importaría desnaturalizar el sistema de carrera funcionaria, creando por vía interpretativa una estabilidad funcionaria que el legislador ha decidido expresamente no otorgar a los cargos a contrata.
10. Que, a mayor abundamiento, la sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, en el recurso de protección rol 226-2025, confirmada por la Excma. Corte Suprema, en este punto señala: *"El régimen jurídico de los funcionarios públicos se encuentra exhaustivamente regulado en el Estatuto Administrativo, el cual establece un sistema completo y sistemático que distingue claramente entre las diferentes calidades funcionarias: empleados de planta, a contrata y suplentes. El artículo 10° de dicho cuerpo normativo es categórico al disponer que "Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en*

sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley", norma de carácter imperativo que no admite interpretaciones extensivas ni excepciones no contempladas por el propio legislador. La temporalidad constituye, así, la esencia misma de la figura contractual, siendo incompatible con cualquier pretensión de estabilidad o permanencia indefinida".

En cuanto al principio de "Confianza Legítima", la misma sentencia, expresa: "La denominada **"confianza legítima"** carece absolutamente de consagración normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Ni la Constitución Política de la República, ni el Estatuto Administrativo contenido en la Ley N°18.883, ni la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, ni la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°18.695, contemplan disposición alguna que reconozca, configure o regule tal principio. Se trata, por tanto, de una construcción derivada de pronunciamientos administrativos de la Contraloría General de la República que, sin perjuicio de su eventual valor hermenéutico, **no puede ser invocada en sede judicial como reglas decisorias litis para crear derechos subjetivos que el legislador no ha previsto expresamente"**.

11. Que, en consecuencia, el recurso de reposición será rechazado, atendido a lo expuesto precedentemente, en especial, en atención al carácter transitorio de los empleos a contrata; que, el vínculo estatutario del exfuncionario terminó por el solo ministerio de la Ley; que, el principio de confianza legítima es improcedente; y, que, actualmente no son necesarios sus servicios.

DECRETO:

- 1) **RECHAZASE** el Recurso de Reposición interpuesto, en contra de la decisión de no prorrogar la contratación del funcionario don Francisco Alfredo Candia Cancino, RUT N° [REDACTED] contenida en el Decreto Alcaldicio N° 3.137, de fecha 28 de noviembre de 2025, por las razones de hecho y de derecho señaladas en el cuerpo de este Decreto.
- 2) **NOTIFÍQUESE** el presente Decreto a don Francisco Alfredo Candia Cancino, RUT N° [REDACTED], domiciliado en [REDACTED].
- 3) **PUBLÍQUESE** el presente decreto en página web municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7°, letra g), de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y el artículo 12 inciso final de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- 4) En contra de este Decreto proceden los recursos legales que franquea la Ley.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CATALINA SAN MARTÍN CAVADA
ALCALDESA



MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIA MUNICIPAL

Distribución:

- Sr. Francisco Alfredo Candia Cancino.
- Alcaldía.
- Dirección de Asesoría Jurídica (TUT-JMZ).
- Oficina de Partes.